



César Díaz Aguirre

222

Juzgado Promiscuo Municipal Paime - Cundinamarca

Recibido Por Sandra J. P. [Signature]

Fecha 14 OCT 2021

Hora 11:57 am

Doctor:
LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
Paime - Cundinamarca
E. S. D.

D. Folios: 05

REF.: Declaración de Pertenencia Arts. 368 y s.s.
y 375 del C G P

RADICADO: 2020 - 00005

DEMANDANTE: MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMÍNGUEZ

DEMANDADOS: ALBA EMÉRITA MARTÍNEZ RINCON Y OTROS

POSTULACIÓN

CESAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE, mayor de edad, con domicilio en Pacho Cundinamarca, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 250.245 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial, designado en calidad de Curador *Ad-Litem*, por ese Digno Despacho, como defensor de los indeterminados, conforme lo preceptuado en las Normas 14-4 de la Ley 1561 de 2012 y 56 del C.G.P., respetuosa y formalmente manifiesto a usted que por medio del presente escrito, se da contestación a la demanda instaurada, manifestando en pro de la parte representada, así:

EN CUANTO A LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

No me opongo, empero, ruego en favor de la parte representada, que se obligue verificar si la parte activa, por tratarse de la propiedad raíz tan trascendente, cualquier mutación en su titularidad y, con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva su comprobación requiere, de manera certera, la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos:

- A) Que se acredite la posesión material actual en el prescribiente demandante.
- B) Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.



- C) Que haya identidad de la cosa a usucapir.
- D) Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Lo anterior conforme lo ha exigido y recordado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de explicar que, de conformidad con lo anterior, *“toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornan imposible su declaración”*.

No en vano, agregó, la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.

Por lo anterior y de ocurrir en caso de que, si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre.

Por esto, recordó que, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “animus domini rem sibi habendi”, requiere que sea cierto y claro. (M. P. Luis Armando Tolosa). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), Oct. 9/17

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Me permito dar respuesta a los supuestos de facto indicados por el actor de la siguiente manera:

AL PRIMERO: No me consta, empero si así lo manifiesta quien demanda se presume cierto y bajo gravedad de juramento, y las características del inmueble habrán de ser verificadas en la diligencia de inspección judicial correspondiente.

AL SEGUNDO: Igualmente al anterior, la manifestación que hace la citada demandante se presume bajo gravedad de juramento, en lo que respecta ser



poseedora en forma pública, quieta, pacífica y de buena fe, conforme sea acreditado con el recaudo probatorio exigido para estos asuntos.

AL TERCERO: Conforme al certificado de tradición del inmueble, así se acredita, habida cuenta que en ninguna de las anotaciones de la tradición se haya inscrita servidumbre alguna.

AL CUARTO: También debe acreditarlo quien demanda, y conforme al recaudo de pruebas respectivo para tal situación.

AL QUINTO: Respecto a la identificación del inmueble y sus características, deberá ser objeto en la respectiva inspección judicial, y de lo producido por el inmueble, también es de resorte del recaudo probatorio.

AL SEXTO: Igual a lo anterior, habrá de ser palmariamente probado por el extremo activo.

AL SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, puede verificarse que se aportó el acta N° 051 de Noviembre 06 de 2019, de la Inspección de Policía de ese Municipio, pero en tal acta no se hace referencia a quien tiene la posesión del inmueble; sino que se decidió dar por no conciliado el asunto, ordenar el archivo de las diligencias y dejar en libertad a las partes para acudir ante la jurisdicción ordinaria.

AL OCTAVO: Es cierto, tal y como allí se plasma, de acuerdo a la documentación arrojada.

AL NOVENO: Es cierto, y así se desprende de las pruebas aportadas.

AL DECIMO: Será de probanza por parte de PALACIOS DOMÍNGUEZ tal apreciación.



AL DECIMO PRIMERO: Igual a lo anterior, será de probanza por la demandante lo allí manifestado. Respecto a la sentencia a que se hace referencia es cierto tal y como aparece acreditado con los documentos aportados.

AL DECIMO SEGUNDO: Ello será objeto de debate y verificación de acuerdo al recaudo probatorio y demás situaciones especiales que deben verificarse conforme a lo que pueda acreditarse dentro de la recepción de pruebas.

A LAS PRUEBAS, PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Me convengo con las aportadas e indicadas en el acápite respectivo y que así están adosadas en el plenario y que se ajustan a Derecho. Respecto de las que puedan ser objeto a decisiones sobre la materia que emita y decrete el Despacho serán de absoluto acoyo y recibo.

DECLARACIÓN JURADA

Indico que en calidad de Curador *ad Litem* efectúo todos los actos procesales inherentes al cargo, a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte, por ende, no puedo disponer del derecho el litigio, es decir, que no puedo conciliar, transigir, ni allanarme, pues dichos actos solo le conciernen a la parte. Por ello el suscrito que actúa como curador *ad Litem* en éste proceso solo lo haré y vigilaré, hasta que concurra, si así ocurriere el demandado representado o quien designe para su representación el acá ejecutado.

Obro conforme a las funciones que se encuentran consagradas en el artículo 56 del CGP.

Por lo anterior, sólo asumo la defensa de quien no pudo o no quiso comparecer al proceso, ejerciendo una defensa efectiva y clara en el proceso como función principal, acogiéndome a las directrices jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional en sentencia T – 088 de 2006 que determina esta figura de Auxiliar como Curador *Ad Litem* de la siguiente manera:



César Díaz Aguirre

Abogado

226

«El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores *ad Litem*, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»

Así dejo presentado mi encargo, a Su Señoría, y respetuosamente, de ajustarse a Derecho, solicito, de ser procedente, sean tasados los gastos por la tarea efectuada.

NOTIFICACIONES

Las del demandante y su apoderado: En las aportadas en la demanda presentada.

Las de quien suscribe: En la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 17 No. 6 – 50 Piso 2° Ed. R. Sarmiento Oficinas 201 / 202 del Municipio de Pacho Cundinamarca. Tels. 310 417 20 00 / 312 428 29 29 o Correo Electrónico: diazaguirre1966@hotmail.com.

Sin otro particular, de la Señora Juez;

Respetuosamente;

CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE

C.C. 7'222.868 de Duitama

T.P. 250245 del C. S. de la J.

Carrera 17 No. 6 – 50 Piso 2° Of. 201/202 Ed. R. Sarmiento

Teléfonos 310 417 2000 / 312 428 29 29

E-Mail: diazaguirre1966@hotmail.com

Pacho - Cundinamarca